



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE) INSTAURADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA SANDRA PATRICIA BETANCOURT SOTO RADICACIÓN No.2021-00257-00.-

El Banco Scotiabank Colpatria S.A. actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble arrendado contra Sandra Patricia Betancourt Soto, pretendiendo la terminación del contrato de leasing habitacional No.2719, por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados y exigiendo la restitución del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida de la Urbanización Piedra Pintada, ubicada en la Carrera 3 No.44-26 de la actual nomenclatura urbana de Ibagué Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-27796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.2249 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría Cuarta de Ibagué.

La demandada Sandra Patricia Betancourt Soto, fue notificada legalmente, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y durante el término de traslado, guardó silencio frente al libelo demandatorio.

El artículo 385 del Código General del Proceso, aplicado a estos casos por remisión del artículo 384 ibídem, establece que: *"... A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

En el presente caso se cumple con la exigencia de esta norma por cuanto se anexó con la demanda el contrato de leasing habitacional número 2719.

Por su parte, el citado contrato establece en la cláusula decima cuarta, como causal de terminación, *"(...) Por el no pago por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S) de los cánones dentro del término*

estipulado en este contrato. (...)” y la demanda se fundamenta en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en que la demandada se ha sustraído de sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento pactados, situación a la cual la demandada no planteó oposición, por cuanto no contestó la demanda, luego entonces, la parte demandante tiene derecho a reclamar la terminación de dicho contrato en los términos reseñados en el numeral previamente transcrito.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*

Luego entonces, como el presente evento la parte demandada no se opuso dentro del término de traslado y no se observa por parte del despacho la necesidad de decretar pruebas de oficio, se accederá a lo pretendido en la demanda inicial, dándose por terminado el contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, disponiéndose igualmente la restitución del bien inmueble.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing habitacional No.2719, celebrado entre el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la señora SANDRA PATRICIA BETANCOURT SOTO.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada SANDRA PATRICIA BETANCOURT SOTO dentro del término de veinte (20) días, proceda a la restitución del bien inmueble lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida de la Urbanización Piedra Pintada, ubicada en la Carrera 3 No.44-26 de la actual nomenclatura urbana de Ibagué Tolima e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-27796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.2249 del 12 de octubre de 2016 de la Notaría Cuarta de Ibagué, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución del bien inmueble anteriormente relacionado.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Por Secretaría elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e8b465989d65d87866a2642fbf027a09cdb39cf85ecbe5b52aa28a132da93f**

Documento generado en 20/04/2022 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>